



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para el día de hoy -23 de febrero de 2021- no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad de contactar a la parte demandada para que remitiera los datos de contacto para la realización de la audiencia de manera virtual, pues a través de los números de teléfono informados en la demanda no se pudo establecer comunicación. En similar situación fue presentada solicitud de aplazamiento de la audiencia por la parte demandante informando su imposibilidad de comparecer por problemas de conectividad. Sírvase proveer

Buga - Valle, 23 de febrero de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA DENIS MORALES FORERO  
DEMANDADO: GLADYS OTILIA POTES ARANA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00206**-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura la imposibilidad por parte del despacho de contactar a la demandada con el objeto de que suministrara información precisa sobre los canales digitales disponibles para la realización de la audiencia de forma virtual, dada la situación de pandemia por COVID 19 por la que atraviesa el país. Del mismo modo, se constata la solicitud de aplazamiento allegada por la demandante, en momento anterior a la hora prevista para la realización de la audiencia, informando su imposibilidad de comparecer por razones de conectividad. En ese orden y en atención a lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De igual modo, se exhortará a las partes para que se sirvan informar los canales digitales de contacto de su dominio, como los canales digitales donde podrán ser contactados los demás intervinientes y/o testigos, toda vez que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual.



Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR la hora de las **09:30 am del 09 de marzo de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de prácticas de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

**TERCERO:** EXHORTAR a los apoderados de las partes para que se sirvan ratificar sus correos electrónicos manifestando si es aquel que tienen inscrito en el SIRNA-Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, igualmente deberán allegar los canales virtuales a través de los cuales podrán notificarse a cada uno de los intervinientes así como a los testigos citados por cada una de las partes, esto en razón a que la audiencia señalada se llevará a cabo en forma VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:  
**24/FEBRERO/2021**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en providencia que antecede –Auto 172 de 26/02/2020- se requirió a la parte demandante para que informara los datos de contacto de WILSON FREDY CASAS MOLINA, para su notificación en este asunto. Actuación que no ha sido posible ante el silencio guardado hasta el momento por la parte, como también guardó silencio frente al traslado de la excepción previa propuesta. De otro lado, fue allegada solicitud del demandado por medio del cual pide al despacho integrar al extremo a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el mismo sentido se advierte documental allegada por la mencionada compañía de aseguramiento, en la que pide el traslado de las piezas procesales y el llamamiento en garantía que le hicieran, inclusive-.Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0164

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)  
DEMANDANTES: JOERGE ENRIQUE GOMEZ / NANCY ALEIDA VALLEJO M.  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00037-00**

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil ventiuno (2021)

Visto el informe secretarial, constata el juzgado que la demandante ha omitido su deber de aportar la información requerida, que permita vincular a este asunto, en debida forma, al señor WILSON FREDY CASAS MOLINA. En razón a ello se le requerirá por segunda vez para que, de forma inmediata, aporte los canales digitales o datos de contacto a través de los cuales puede ser localizado el señor CASAS MOLINA.

De otro lado, se advierte que frente al traslado de la excepción previa propuesta por el demandado, el actor guardó de igual modo silencio. En consecuencia, se le tendrá por precluido el término y la misma será desatada por esta judicatura en la etapa procesal respectiva.

Ahora bien, frente a la documental allegada tanto por la AFP PORVENIR y la aseguradora MAPFRE, constata el despacho que se pide su integración al contradictorio dada la relación consustancial que dice el demandado lo ata a la mencionada compañía de seguros, toda vez que, en su dicho, ante una eventual condena en su contra, la misma estaría llamada a coadyuvar su financiamiento y pago.

Así las cosas, encuentra el despacho que la figura procesal bajo la cual, debió ser convocada a este juicio la mencionada aseguradora, es la propia del llamamiento en garantía y el momento procesal oportuno con que contaba el demandado para haber solicitado la vinculación a este asunto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., era durante el término de traslado para la contestación, sujeto a las formalidades propias que exige el llamamiento deprecado (Arts. 64 y 65 CGP, aplicable por analogía). En consecuencia no se accederá a lo solicitado.



No obstante, este Juez como director del proceso, entendiendo que nos encontramos ante un asunto de la seguridad social, en el que se deben adoptar medidas tendientes a garantizar que lo debatido se dé con total respecto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, en aplicación de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía, dispondrá la integración por pasiva a este asunto de la nombrada compañía de seguros. Lo anterior, atendiendo lo señalado por la demandada PORVENIR S.A., en cuanto refiere que ante una eventual condena, la integrada estaría llamada a coadyuvar su financiamiento.

Ahora bien, dado que la integrada allegó poder, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo consagrado en el art. 301 del CGP, y en aplicación de lo previsto en el decreto 806 de 2020, se le correrá traslado de forma virtual de la demanda cuyos términos se computarán a partir de la remisión del expediente digital integro.

Se reconocerá personería a la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.445 y la Tarjeta profesional No. 63.738 del C. S. de la J., para actúe en este asunto en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. , Remítasele por correo electrónico el expediente digital integro al correo [trujillo445@emcali.net.co](mailto:trujillo445@emcali.net.co) ; [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que se sirva informar los canales digitales o datos de contacto a través de los cuales puede ser contactado WILSON FREDY CASAS MOLINA.

SEGUNDO: TENER POR PRECLUIDO el término de traslado de la excepción previa propuesta

TERCERO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la integrada al contradictorio por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el envío del expediente digital integro a las direcciones electrónicas informadas: [trujillo445@emcali.net.co](mailto:trujillo445@emcali.net.co) ; [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.445 y la Tarjeta profesional No. 63.738 del C. S. de la J., para actúe en este asunto en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En **Estado No. 30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/FEBRERO/2021**



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandados contestaron la demanda. Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19. VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero del 2021. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., febrero 23 de 2021

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social).  
DEMANDANTE: OMAR DE JESÚS CORTES CASTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00060-00

Guadalajara de Buga V., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que los demandados, presentaron sus escritos de respuesta dentro del término legal de 10 días; escritos que se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de declararse contestada en legal forma la demanda.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTESTADA LA DEMANDA en legal forma por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.



SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. **77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, el día **7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 2 P.M.** en esta fecha se llevará a cabo la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y SENTENCIA.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandadas que deben estar presentes en la audiencia que será VIRTUAL, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandadas, y sus apoderados, que deberán estar presentes preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación. Se advierte a las partes que conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, es deber allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes en el juicio laboral.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 C.S.J., para actuar como apoderado del demandado PORVENIR S.A., conforme los términos del poder allegado (Fl.94 y S.S.) e igualmente aceptar la sustitución que del poder hace el mencionado profesional del derecho en la persona del Dr. JUAN DAVID PALACIO GONZALEZ, con C.C. No. 1.026.292.424 y T.P. No. 320.663 C.S.J., para que represente en este proceso a PROVENIR S.A. (fl. 103).

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES (Fl. 66 y s.s.).

SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES (Fl.65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/febrero/2021**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas, dentro del término legal, presentaron contestación a la demanda, igualmente la codemandada FONPRECON presentó excepción previa y llamado en garantía. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 23 de febrero del año 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0163

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RESTREPO OROZCO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00139-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de que los escritos de respuesta fueron radicados dentro del término legal de 10 días por las aquí codemandadas Colpensiones, Porvenir S.A y Fonprecon; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá. Asimismo, en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por el Ministerio Público.

Por otra parte, el codemandado Fonprecon presentó llamamiento en garantía contra la sociedad PORVENIR S.A., solicitud que el juzgado atenderá favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el art. 145 del C.P.L.; a quien se le notificará personalmente esta providencia, a su correo electrónico corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

Finalmente, se dará traslado a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la demandada FONPRECON denominada falta de jurisdicción y competencia por fuero de atracción y no agotamiento de la vía gubernativa, para los fines pertinentes.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas.



SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el codemandado, FONPRECON a la sociedad PORVENIR S.A representada legalmente por quien así este previsto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía conforme lo dispone el art. 290 a 292 del C.G.P. en armonía con lo consagrado en el art. 29 del CPL., y con el Decreto 806 de 2020 una vez notificada la llamada en garantía se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

CUARTO: DAR TRASLADO a la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por el codemandado FONPRECON, para los fines pertinentes.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta el pronunciamiento del Ministerio Publico.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, Colpensiones.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado; igualmente se reconoce personería para actuar en representación de FONPRECON al doctor JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, abogado con tarjeta profesional No. 109.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **24/Febrero/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario